



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22425/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por el Partido Verde Ecologista de México⁵ en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG58/2019. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE dictó la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO, en relación con el considerando 18.2.30, inciso e), conclusión 5-C3-A-Bis-VR, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del recurrente

¹ En lo posterior, PVEM, recurrente, accionante, inconforme o actor.

² En lo sucesivo, Sala responsable o Sala Xalapa.

³ En lo consecuente las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante PVEM o recurrente

SUP-REC-22425/2024

para verificar el origen, destino y aplicación de recursos relacionados con el arrendamiento de distintos bienes muebles.

2. Inicio de procedimiento. El veintiséis de febrero siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ del INE acordó iniciar el procedimiento de mérito, el cual quedó registrado con la clave de expediente INE/P-COF-UTF/17/2019/VER.

3. Acuerdo de suspensión de plazos (INE/CG82/2020). El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del INE acordó la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en cuyo anexo único se incluyó la suspensión de actividades relacionadas con la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización por parte de la UTF.

4. Acuerdo de reanudación de plazos (INE/CG238/2020). El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE acordó la reanudación de los plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que a partir de su entrada en vigor, las autoridades instructoras y resolutoras, según corresponda, tendrían un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir los acuerdos de reanudación de plazos en los expedientes respectivos.

5. Acuerdo particular de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, en atención al acuerdo referido en el punto anterior, la UTF dictó el proveído por el cual reanudó el trámite y la sustanciación del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/17/2019/VER.

6. Resolución impugnado (INE/CG2094/2024). El treinta y uno de julio pasado, el Consejo General del INE dictó la resolución correspondiente en

⁶ En lo subsecuente, UTF o Unidad Técnica.



el procedimiento oficioso en materia de fiscalización respectivo, declarándolo fundado e imponiendo la sanción económica respectiva.

7. Recurso de apelación (SX-RAP-137/2024). Inconforme con la resolución referida, el recurrente promovió recurso de apelación ante la Sala Xalapa,⁷ quien, el pasado once de septiembre, determinó **confirmar** la resolución impugnada.⁸

8. Recurso de reconsideración. El diecisiete de septiembre, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral inmediato anterior, se presentó la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación.

9. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-22425/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración resulta improcedente y, consecuentemente, debe desecharse, en virtud de que no satisface el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o

⁷ Mismo que fue remitido a esta Sala Superior, radicado con la clave de expediente SUP-RAP-434/2024 mediante acuerdo de sala de 20 de agosto fue reencauzado a la Sala Xalapa.

⁸ Resolución que le fue notificada al hoy inconforme el doce de septiembre.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior.

2.1 Explicación jurídica

Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.¹⁰ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;¹¹ y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.¹²

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁶
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁸
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.²⁰
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.²¹

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y

SUP-REC-22425/2024

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.²²

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

2.2. Caso concreto

a) Contexto

La presente controversia tiene su origen en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, específicamente en el estado de Veracruz, dentro del cual el Consejo General del INE detectó diversas inconsistencias que impedían tener certeza respecto del destino y aplicación del gasto etiquetado con el rubro “*Arrendamiento de Bienes Muebles*”. Razón por la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso.

Fue así que la UTF inició con la sustanciación de dicho procedimiento; sin embargo, el **veintiséis de marzo de dos mil veinte**, el Consejo General del INE emitió un acuerdo en el que ordenó **suspender todos los plazos**

CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²² Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



relacionados con su función electoral con motivo de la pandemia causada por el virus COVID-19, entre ellos, el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. Por tanto, se suspendió con la tramitación del procedimiento oficioso.

Posteriormente, **el veintiséis de agosto de ese mismo año**, el Consejo General del INE **acordó la reanudación de los plazos** legales que se encontraban suspendidos. En dicha determinación, se mandató a las autoridades instructoras y resolutoras, según corresponda, emitir los acuerdos de reanudación de plazos en los expedientes respectivos, lo cual habría que realizarse en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho acuerdo.

Fue así que, el dos de septiembre de dos mil veinte, la UTF emitió el acuerdo de mérito en el procedimiento oficioso que ahora nos ocupa, informándose la reanudación de los plazos para su sustanciación y emplazó al actor a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el treinta y uno de julio pasado, el Consejo General de INE dictó la resolución correspondiente, en la cual declaró fundado el multicitado procedimiento y, en consecuencia, impuso al actor una multa consistente en \$2,000,000.00 pesos (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con dicha determinación, el PVEM interpuso demanda de recurso de apelación, misma que fue conocida y resuelta por la Sala Regional Xalapa.

b) Sentencia impugnada (SX-RAP-137/2024)

El pasado once de septiembre, la hoy responsable dictó la resolución en la que **confirmó la determinación del Consejo General del INE**.

Para arribar a tal conclusión, la Sala Xalapa agrupó para su análisis los agravios hechos valer por el recurrente en dos temáticas: *i)* prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización (caducidad); y *ii)* vulneración a los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica y desproporcionalidad de la sanción.

SUP-REC-22425/2024

En cuanto al primero de estos tópicos, sostuvo que los planteamientos eran infundados, toda vez que el procedimiento oficioso en materia de fiscalización fue resuelto dentro del plazo establecido reglamentariamente, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias de la pandemia.

Esto, porque el plazo para que opere la caducidad puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que, en el presente caso, ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

A partir de ello, determinó que lo infundado del agravio derivó porque conforme a la reglamentación para los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, para que surta efectos la caducidad, es necesario que transcurran cinco años a partir del acuerdo con el que se inicia el procedimiento y la fecha de su resolución, lo que en el caso no aconteció al haber mediado una suspensión de plazos debidamente justificada, fundada y motivada por el Instituto.

Por lo que, si bien es cierto que en condiciones ordinarias el plazo para fincar responsabilidades se cumpliría el veintiséis de febrero del presente año, también lo es que, en el presente caso, existió una suspensión de plazos que extendió dicho fenecimiento, con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19.

En tales condiciones, y tomando en consideración que los días de suspensión fueron ciento sesenta, resultaba claro que el plazo de vencimiento se prorrogó hasta el **cuatro de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha hasta la cual la autoridad electoral podía válidamente ejercer la facultad sancionadora.



En ese orden de ideas, consideró que el Instituto realizó de forma adecuada el cómputo de los plazos para la emisión de su resolución impugnada, ya que la reanudación del plazo sí debe computarse a partir de la fecha en que, dentro del expediente, se dictó el acuerdo específico sobre la reanudación del procedimiento y no a partir de la emisión del acuerdo general INE/CG238/2020, como incorrectamente supone el inconforme.

Por tanto, concluyó que es viable concluir que el INE ejerció su facultad sancionadora dentro del plazo de cinco años previsto normativamente, en atención a la situación excepcional y extraordinaria que se atravesó durante su sustanciación y motivó la suspensión de su tramitación de manera temporal.

En cuanto al segundo de los tópicos de estudio, relacionado con la vulneración a los principios de inocencia, seguridad jurídica y desproporcionalidad de la sanción, la responsable también calificó sus agravios como **infundados**.

Esencialmente, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, el Instituto no sustentó su decisión en la mera omisión de la empresa proveedora de los bienes arrendados para acreditar su propiedad, sino también en deficiencias en el actuar del propio partido y el no haber realizado conductas tendentes a deslindarse de dichas irregularidades. Sin que el inconforme haya elaborado argumentos válidos para confrontar los resultados de la investigación desplegada por el INE. Razón por la cual, a juicio de la responsable, se contaban con elementos suficientes para derivar la simulación de operaciones por parte del PVEM.

De igual modo, se calificó de **infundada** la supuesta desproporcionalidad de la sanción, en tanto que el Instituto sí motivó y justificó adecuadamente el monto de la misma, atendiendo a las particularidades del caso. Sin que sea suficiente que el actor sostenga, de manera genérica, que debió imponérsele la sanción menos gravosa tan solo por no ser reincidente en este tipo de conductas.

c) Síntesis de agravios

SUP-REC-22425/2024

Inconforme con esta resolución, el PVEM interpuso demanda del recurso de reconsideración, exclusivamente para controvertir la decisión tomada en torno a la supuesta caducidad de la facultad sancionadora del INE, haciendo valer como agravios los siguientes:

- Que existe un notorio error judicial, ya que la sala responsable realizó una interpretación ilegal del acuerdo mediante el cual el INE determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización;
- Que el asunto es importante y trascendente, ya que es necesario que esta Sala Superior fije un criterio en torno a la forma en que deben computarse los plazos para que opere la caducidad de la facultad sancionadora del INE en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, a partir de la emisión extraordinaria de los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020 derivado de la contingencia sanitaria motivada por el virus COVID-19;
- Que se violentó la certeza y seguridad jurídica, cuando la sala responsable consideró que el plazo de cinco días para emitir los acuerdos de reanudación de plazos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en sustanciación corría a partir del día siguiente en que fue emitido el acuerdo INE/CG238/2020, cuando una interpretación literal de éste evidencia que debían computarse desde el mismo día de su emisión;
- Con base en lo anterior, estima que el reinicio de los plazos de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador reanudó el pasado veintiséis de agosto (fecha en que se emitió el acuerdo INE/CG238/2020), por lo que el plazo para que opere caducidad de la potestad sancionadora del INE concluyó el día veintisiete de julio y no, como incorrectamente avaló la responsable el cuatro de agosto; de ahí que si la resolución fue emitida el treinta y uno de julio, es evidente que ya había operado la caducidad aludida; y
- Que también existe un notorio error judicial, porque la responsable dejó de advertir que el proveído para la reanudación de plazos dictado en el expediente INE/P-COF-UTF/17/2019/VER tampoco fue emitido dentro de los cinco días previstos en el acuerdo INE/CG238/2020; ya que dicho plazo corrió del veintiséis de agosto al primero de septiembre de dos mil veinte, mientras el proveído en cuestión se dictó hasta el día dos de septiembre.



Razón por la cual, por mayoría de razón, la reanudación del plazo debió computarse desde el día veintiséis de agosto, por ser esta la fecha en que se fijó la regla general para ello.

2.3. Decisión

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada y de los agravios hechos valer en la demanda no es posible desprender la actualización de alguno de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala responsable **no inaplicó alguna disposición legal o reglamentaria** por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco llevó **a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional**.

Por el contrario, en la instancia regional la controversia se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad en torno a la determinación que emitió el INE, centrándose en la forma en que debe computarse el plazo de cinco años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto dentro del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/17/2019/VER.

Para su estudio, la Sala Xalapa verificó los fundamentos normativos en torno a la facultad sancionadora en procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y su caducidad, precisando que los acuerdos **INE/CG82/2020** e **INE/CG238/2020** eran un fundamento válido para motivar la interrupción del plazo de la prescripción (sic) prevista en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sin que para arribar a tal conclusión fuera necesaria la interpretación de un precepto constitucional o convencional, o se requiriera la inaplicación de alguna norma.

Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por el partido recurrente en su demanda de reconsideración se relaciona con**

un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o con la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general.

Esto, ya que el recurrente insiste en que la interpretación de las disposiciones legales y consideraciones del acuerdo INE/CG238/2020 que llevó a cabo la sala responsable fue equivocada, por lo que propone una lectura distinta de las mismas, para determinar que el plazo de cinco años debió computarse de manera distinta a como se consignó en la resolución combatida.

No obstante, estos planteamientos se mantienen dentro del ámbito de la legalidad, sin que ello suponga la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración como medio de impugnación de carácter extraordinario.

Es decir, el análisis que la Sala responsable realizó para responder el agravio sobre la forma en que debe computarse el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora del INE no conllevó ningún estudio de constitucionalidad ni tampoco existió omisión alguna en el estudio de los agravios que le fueron planteados, porque el problema jurídico ante esa instancia se redujo a temas de estricta legalidad e interpretación normativa, aunque el partido pretenda sostener que en la controversia subsiste una cuestión de constitucionalidad.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el PVEM señala que la sentencia de la Sala Xalapa incurre en un notorio error judicial, en torno a la forma en que se computó el plazo de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos no reviste un tema de error judicial evidente porque no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso en términos de la



jurisprudencia 12/2018,²³ en la que se estableció que, para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Máxime cuando la controversia planteada se refiere a que la interpretación del cómputo de plazos realizada por la Sala responsable no es la que beneficia al partido recurrente.²⁴

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que alega el recurrente, el asunto **no reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el estudio de la Sala responsable se concretó en verificar si había operado o no la caducidad de la facultad sancionadora del INE a la luz del contenido de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de un ejercicio interpretativo sobre las mismas.

En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente en tanto no se actualiza alguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

²³ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁴ En condiciones similares se resolvieron los recursos SUP-REC-360/2022 y SUP-REC-343/2022.

SUP-REC-22425/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.